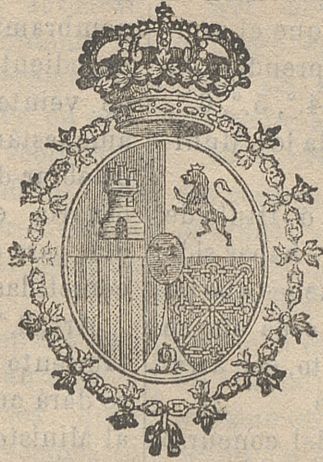


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 2.706.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reglamento organizando el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y los servicios encomendados á estos funcionarios, formulado por la Comisión nombrada por Real orden de 10 de Julio de 1900:

Resultando que la Comisión de referencia ha cumplido su cometido con celo digno del mayor elogio, formulando un reglamento completo para los servicios de que trata y formación del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento:

Considerando que en el reglamento citado se han tenido muy en cuenta los preceptos de la ley Municipal vigente en sus artículos 122 al 131, como también las disposiciones parciales dictadas en la materia, tanto por este Ministerio, con audiencia del Consejo de Estado, como por los Tribu-

nales contenciosos, que han venido á constituir verdadero estado de derecho, según se justifica en los ilustrados dictámenes que acompañan á dicho proyecto:

Considerando que los Ayuntamientos deben ser los más interesados en apartar el nombramiento y separación de sus Secretarios de toda acción ajena á los intereses propios de la mejor administración de los pueblos, y que en el acierto en la designación de aquellos funcionarios y su mayor competencia en el asesoramiento de las leyes y procedimientos á que deben someterse la tramitación y resolución de los asuntos, estriba la eficaz regeneración de la administración local;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se den las gracias por su acertado trabajo á V. S. I., y á los Sres. Conde de Esteban Collantes, Senador del Reino; D. Luis Maldonado y Ocampo, Diputado á Cortes; D. Fernando Mellado, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad Central; D. Fernando Boccherini y D. Leopoldo Cortinas, Diputados provinciales; D. Francisco Ramonet y D. Julián Maria de Mendieta, Concejales; D. Camilo Pozzi y D. Francisco Ruano, Secretarios de la Diputación provincial y Ayuntamiento de Madrid respectivamente; D. José Velarde, Jefe de la Sección de Presupuestos y Contabilidad de este

Ministerio; D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento de esta Corte, y D. José Lon y Albareda, Secretario y Jefe de la Sección de Organización provincial y municipal, primera de esa Dirección general de su digno cargo, que han formado la Comisión que ha redactado el expresado reglamento.

2.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid*, con el carácter de provisional el citado reglamento de Secretarios de Ayuntamiento y de los servicios encomendados á estos funcionarios en las Corporaciones municipales, para que en el plazo de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación en la *Gaceta*, puedan presentar los Ayuntamientos en la Dirección general de Administración las observaciones que consideren oportunas hacer en bien de los servicios municipales.

3.º Que una vez terminado el plazo anteriormente citado, y reunida la información que las Corporaciones populares remitan á esa Dirección, se pase al Consejo de Estado el expediente, para que dicho alto Cuerpo consultivo emita su ilustrado dictamen; y

4.º Que cumplidos esos trámites, y aprobado por S. M., se publique el reglamento definitivo en la *Gaceta de Madrid* antes del 1.º de Diciembre próximo, para que pueda ponerse en vigor desde el 1.º de Enero de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1902.—S. Moret.—Sr Director general de Administración,

Núm. 2.707.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DEL
CUERPO DE SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SECRETARIOS.—DE LAS VACANTES.—FORMA DE PROCEDER PARA NOMBRAR.—CONCURSOS.—RECLAMACIONES Y RECURSOS CONTRA LOS MISMOS.—EXÁMENES.

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos, cuyo sueldo se consignará anualmente en los presupuestos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

El nombramiento corresponderá al Ayuntamiento, previo concurso, en armonía con lo prevenido en el art. 122 de la ley Municipal vigente, y con arreglo al procedimiento que se fijará en los artículos posteriores.

Art. 2.º En el plazo de tercero día después de ocurrida una vacante de los Secretarios comprendidos en este reglamento, el Alcalde, bajo su más estricta y personal responsabilidad, la comunicará al Gobernador, dando cuenta al Cabildo en la primera sesión ordinaria que celebre, acor-



dándose el concurso en la misma sesión.

Al día siguiente de adoptado el acuerdo de concurso, el Alcalde remitirá á la Dirección general de Administración certificado literal de la sesión, acompañado del documento justificativo de la vacante, siendo éste en caso de defunción el certificado del Registro civil. La Dirección de Administración, en el mismo día de recibida, anunciará la vacante y concurso en la *Gaceta*, y los Gobernadores de todas las provincias reproducirán dicho anuncio en los *Boletines oficiales*.

Art. 3.º Los concursos serán siempre por el plazo fijo de treinta días, descontando los festivos, en cuyo término improrrogable se presentarán en el respectivo Ayuntamiento las instancias para optar al mismo, dándose inmediatamente recibos á los interesados, suscritos por el Alcalde.

Art. 4.º Para optar al concurso se necesita acompañar la siguiente documentación:

1.º Los aspirantes cuyo nacimiento sea anterior á la publicación de la ley vigente del Registro civil, presentarán la fe de bautismo para acreditar ser mayores de veinticinco años de edad, requisito indispensable para optar al concurso y los nacidos con posterioridad á la fecha citada presentarán, á los efectos indicados, la certificación del Registro civil ó Consulado si han nacido en el extranjero.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por el Ayuntamiento donde conste empadronado, como residente con dos años por lo menos de anticipación.

3.º Certificación en forma haciendo constar que disfruta la plenitud de los derechos civiles en virtud de mandamiento del Juzgado ó Juzgados donde el aspirante haya tenido su domicilio durante los últimos dos años.

4.º Certificación expedida en virtud de orden del Alcalde por el Secretario ó Secretarios de los Ayuntamientos en cuyos Municipios hubiese tenido el aspirante su residencia durante los dos últimos años, expresando que no se encuentra privado de los derechos políticos.

5.º Certificación en forma haciendo constar que no ha estado procesado ni ha sufrido condena alguna.

6.º Certificación librada por la Secretaría del Ayuntamiento

del distrito de cuya provisión se trate, en que conste que el aspirante no se halla comprendido en ninguno de los casos 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º del art. 123 de la ley Municipal vigente.

7.º Certificación ó título de aptitud, acreditando haber sido aprobado en los exámenes que en el mes de Enero de cada año se verificarán á este efecto, con arreglo á este reglamento.

Art. 5.º Dentro del concurso se concederá por los Ayuntamientos preferencias para el nombramiento:

1.º A los Secretarios de Ayuntamiento de mayor ó igual categoría que vengan desempeñando sin interrupción el cargo en propiedad por más de cuatro años.

2.º Los Secretarios de Ayuntamiento con categoría inmediata inferior al del en que ocurra la vacante, siempre que justifiquen cuatro años de servicios en propiedad en aquella categoría.

3.º A los Doctores y Licenciados en Derecho administrativo, civil y canónico, siempre que justifiquen haber desempeñado cargo oficial ó académico, ó haber ejercido la profesión por más de cuatro años.

Todos los demás títulos que aleguen los examinandos serán apreciados libremente por la Corporación.

Art. 6.º El Alcalde convocará á sesión extraordinaria, en cuya citación firmarán el recibo todos los Concejales, uniéndose éstas al expediente. Dicha sesión extraordinaria tendrá lugar al día siguiente de vencido el plazo de los treinta hábiles del concurso, y en ella se hará el nombramiento libremente y por mayoría, teniendo muy en cuenta lo prevenido en el art. 106 de la ley Municipal vigente, y por tanto, siendo la votación nominal.

Art. 7.º Una vez acordado el nombramiento y en el mismo día, el Alcalde, si se trata de un Ayuntamiento que no exceda de 15.000 habitantes y sea mayor de 2.000, remitirá el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes al Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad, en un plazo que no podrá exceder de veinte días y con audiencia previa de la Comisión provincial, corregirá, si las hubiese, sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

En el caso de existir infracción

grave que corregir que anule el nombramiento, se devolverá el expediente en el indicado plazo de veinte días al Ayuntamiento, amonestándole y obligándole á celebrar de nuevo sesión extraordinaria en el plazo de cuarto día, para corregir las ilegalidades cometidas.

Art. 8.º Si se tratase de Ayuntamiento mayor de 15.000 almas se dará cuenta en el mismo plazo al Ministerio de la Gobernación, remitiéndole el expediente con toda la documentación presentada por los aspirantes, á fin de que en el plazo improrrogable de treinta días se corrija sólo las infracciones reglamentarias que se hubiesen cometido en el procedimiento.

Art. 9.º Contra los acuerdos de los Ayuntamientos nombrando Secretarios se admitirá recurso especial á los aspirantes al concurso ante el Gobernador civil de la provincia, en el plazo de diez días, si se trata de Ayuntamientos de 2.000 á 15.000 residentes.

Estos recursos no podrán referirse más que á denunciar y corregir las infracciones reglamentarias en el procedimiento, y tendrán que ser resueltos forzosamente en el plazo improrrogable de veinte días, con audiencia previa de la Comisión provincial.

Art. 10. Si se tratase de Ayuntamientos mayores de 15.000 residentes, el recurso procederá ante el Ministerio de la Gobernación, que no podrá resolver más que para corregir las infracciones reglamentarias, y en el plazo de treinta días.

Si no se resolviese en estos plazos, serán firmes los acuerdos de nombramiento, pudiendo los recurrentes acudir á los Tribunales contenciosos.

Art. 11. Los Concejales y vecinos del término municipal podrán también entablar los recursos anteriormente señalados y en los plazos prevenidos, con arreglo al mismo procedimiento.

Art. 12. Una vez terminados los plazos marcados en los artículos anteriores, se exigirá la debida responsabilidad administrativa de no haberse resuelto, como es obligatorio, siempre que se trate de corregir infracción de ley.

Art. 13. Los aspirantes á los concursos, ó los Concejales de los Ayuntamientos cuyos recursos se sustancien en la Administración, tendrán derecho, si les conviene,

como partes reconocidas en el expediente, á entablar los pleitos contenciosos ante los Tribunales Central ó provinciales.

Art. 14. Transcurridos los plazos citados en los anteriores artículos sin haberse entablado recurso alguno, se publicará el nombramiento en la *Gaceta*, si se trata de Ayuntamiento mayor de 50.000 residentes, y en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de Ayuntamiento de menor número de habitantes, siendo desde este momento firme el nombramiento, sin que proceda recurso alguno posterior, puesto que se ha terminado la vía gubernativa sin reclamación ninguna contra el nombramiento ni contra el procedimiento del concurso.

Art. 15. Si los Ayuntamientos dejasen transcurrir el plazo marcado para nombrar sin hacer uso de los derechos que les concede la ley Municipal vigente y este reglamento, se entenderá que renuncian voluntariamente á ellos. En este caso, y puesto que las Corporaciones no pueden permanecer sin Secretario, ni quedar incumplidos los preceptos del concurso, se procederá á remitir el expediente sin demora al Gobernador, cuya Autoridad, en un plazo que no podrá exceder de diez días desde la fecha en que terminasen los treinta del concurso y debió verificarse la sesión del Ayuntamiento para resolver, nombrará al aspirante que reúna más años de servicios en la Administración municipal, provincial ó del Estado. Contra esta providencia del Gobernador podrán los aspirantes que se consideren perjudicados entablar pleito contencioso.

Art. 16. El que al ser nombrado Secretario del Ayuntamiento se encontrase en alguno de los tres primeros casos que fija el citado art. 123 de la ley en su segundo apartado, deberá manifestar por escrito ante el Ayuntamiento, y en el término de dos días, contados desde aquel en que se le notificó el nombramiento, que renuncia al cargo que venía desempeñando.

En cualquier tiempo en que aparezca que el Secretario de un Ayuntamiento se encuentra comprendido en alguno de los casos que enumera el mismo apartado segundo de la ley, cesará en el ejercicio del cargo, y el Ayuntamiento declarará la vacante.

Art. 17. En armonía con el

principio que informa el artículo 29 de la ley Municipal vigente, no se exigirá la justificación del previo examen para los concursos á plazas de Secretarios de Ayuntamientos cuyo censo de poblacion no llegue á 2.000 residentes, bastando acreditar los conocimientos de segunda enseñanza ó el título de Maestro.

Art. 18. Los Secretarios de los Ayuntamientos expresados en el artículo anterior que deseen concursar vacantes de mayor categoría deberán probar su suficiencia mediante el certificado de los exámenes ó título de aptitud correspondiente.

Art. 19. En todas las provincias se constituirá un Tribunal, compuesto del Rector de la Universidad, si lo hubiese, ó de un Catedrático de la Facultad de Derecho, designado por el Claustro, ó del Director del Instituto, Presidente, y como Vocales, un Letrado nombrado por el Colegio de Abogados; un Profesor mercantil ó de Matemáticas ó del Instituto, designado por el Claustro de éste; un Abogado del Estado, nombrado por la Delegacion de Hacienda; un Concejal de cualquier Ayuntamiento de la provincia, designado por el Gobernador, y como Secretario, el de cualquier Ayuntamiento de la misma provincia, designado por el Presidente del Tribunal. En Madrid, el Tribunal se constituirá en la siguiente forma: Presidente, el Rector de la Universidad; Vocales, el Catedrático de Derecho administrativo de la misma Universidad, designado por el Rector; un Abogado, por el Colegio de Madrid; un Catedrático de la Escuela de Comercio; un Concejal del Ayuntamiento de Madrid, designado por la Corporacion; el Secretario del Ayuntamiento de Madrid, uno de otro de la provincia y un Jefe de Administracion del Ministerio de la Gobernación y que actuará como Secretario.

Art. 20. Para que estos Tribunales puedan actuar, se requiere por lo menos la asistencia de la mayoría de sus individuos.

Art. 21. Todos los aspirantes que deseen obtener títulos de aptitud para Secretarios de Ayuntamientos de 2.000 habitantes á 15.000, exceptuados los de capitales de provincias, harán sus exámenes ante cualquiera de los Tribunales provinciales.

Ante el Tribunal superior, con

residencia en Madrid, actuarán todos los que deseen obtener título de aptitud para Secretario de Ayuntamiento de capital de provincia, aunque su vecindario sea inferior al de 15.000 residentes, y para toda Secretaría de Municipio mayor en el censo de los habitantes indicado.

Art. 22. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores serán de dos grados, ó sea, unos aquellos que hayan de verificarse ante los Tribunales de provincia, y otros distintos los que deban tener lugar ante el Tribunal de Madrid.

Art. 23. Los programas por preguntas para regir los exámenes se formarán todos los años por los Tribunales respectivos, publicándose en los *Boletines oficiales* con ocho meses de anticipacion á la fecha en que los exámenes deban verificarse.

Los programas del Tribunal que ha de actuar en Madrid se publicarán en la *Gaceta*, además del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 24. Los ejercicios serán, para los que hayan de actuar ante los Tribunales provinciales, dos: uno práctico y otro teórico. El ejercicio teórico en los Tribunales de referencia consistirá en lo siguiente:

Primero. Gramática castellana en toda amplitud.

Segundo. Aritmética y Contabilidad en cuanto pueda afectar á los servicios del Estado.

Tercero. Nociones de Derecho administrativo.

Cuarto. Hacienda pública, y especialmente Tribunal de Cuentas, presupuestos generales del Estado; Contabilidad provincial y municipal.

Quinto. Legislacion general con relacion á los servicios más importantes del Estado; legislacion completa provincial y municipal en todos sus distintos aspectos de reclutamiento y reemplazo, de aguas, caza y pesca, de minas, electoral en todas sus distintas aplicaciones, de policía y guardería fural y forestal.

Sexto. Disposiciones relativas á los servicios encomendados al Secretariado.

Los examinandos contestarán en un tiempo que no podrá bajar de media hora á dos preguntas sacadas á la suerte de cada una de las tres primeras materias, y á tres de cada una de las señaladas en los números cuarto, quinto y sexto.

Art. 25. Para los aspirantes al cargo de Ayuntamientos mayores de 15.000 habitantes, los ejercicios serán tres.

En el primero, los examinandos contestarán por escrito á una pregunta sacada á la suerte de las que al efecto se formulen por el Tribunal, relacionadas con legislacion municipal ó historia de los Municipios, redactando en el término de tres horas una disertacion sin consultar libros, documentos ni dato alguno, ni recibir ayuda ó instruccion de nadie; y á este fin se encerrarán en un local todos los que practiquen el ejercicio, vigilados convenientemente por el personal que designe el Tribunal y que se le facilitará por el Gobierno civil.

Transcurridas las tres horas de la antedicha clausura, los examinandos entregarán inmediatamente sus respectivas Memorias al Secretario del Tribunal, quien acusará recibo de ellas, las sellará y rubricará en todas sus hojas, las anotará y registrará, numerándolas, y las someterá á la censura del Tribunal. Este, dentro de los quince días siguientes, se reunirá en sesion pública para que los interesados lean sus trabajos, y terminada su lectura, á puerta cerrada, calificará el ejercicio, consignando la censura en el acta, de la que se remitirá copia certificada á la Direccion general, publicándose en la tabla de anuncios la lista de aspirantes que hubiesen sido aprobados.

Art. 26. El ejercicio teórico versará sobre las siguientes materias:

1.º Gramática castellana en toda su extension.

2.º Aritmética y contabilidad.

3.º Francés (curso completo).

4.º Nociones de moral y derecho usual.

5.º Derecho político y administrativo.

6.º Derecho civil.

7.º Legislacion penal.

8.º Hacienda pública, Economía política y Estadística.

9.º Legislacion general, provincial, municipal y electoral en todas sus distintas manifestaciones, reclutamiento y reemplazo, aguas, caza y pesca, ensanche de poblaciones, minas, policía y guardería rural y forestal, orden público y espectáculos públicos, reuniones y Asociaciones, y disposiciones relativas al Secretariado.

Los aspirantes contestarán, en

un tiempo que no podrá ser menor de media hora ni exceder de una, á dos preguntas sacadas á la suerte de las materias señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 8.º, y tres de las que se consignan en los números 6.º, 7.º, y 9.º.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero á continuacion los Jueces del Tribunal podrán hacer alguna observacion al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en sus contestaciones.

Terminado el ejercicio de cada día, el Tribunal, acto continuo, calificará en sesion secreta, publicando la calificacion en la tabla de anuncios, y remitiendo copia del acta, con los ejercicios aprobados, á la Direccion general.

Art. 27. El ejercicio práctico será común en ambos Tribunales, consistiendo en la tramitacion de un expediente y redaccion de actas, figurando una sesion, fundamentando y explicando por escrito cuanto al ejercicio se refiera, con el fin de demostrar competencia en la práctica de las funciones propias del cargo.

El Tribunal calificará en la forma prevenida para el primer ejercicio en Madrid.

Art. 28. El aspirante que no haya logrado la aprobacion en cualquiera ejercicio no podrá actuar en el siguiente.

Art. 29. En el primero y último ejercicio actuarán simultáneamente todos los aspirantes, salvo cuando su número exigiese la division en grupos y días distintos á juicio del Tribunal.

Art. 30. Los aspirantes serán llamados á los ejercicios por el orden que determine un sorteo previo entre los solicitantes, y que se anunciará oportunamente: y si alguno debidamente justificara la no presentacion, será llamado á examen por última vez á la conclusion del respectivo ejercicio, perdiendo todo derecho de no presentarse tampoco.

Art. 31. El sorteo, así como el comienzo de los exámenes, ó sea el día en que éstos han de tener lugar, se anunciará en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* y todas las demás operaciones en las tablas de anuncios fijadas en la puerta del local en que el Tribunal celebre sus sesiones.

Art. 32. El Tribunal no calificará los ejercicios por nota, limitándose á expedir el título de

aptitud á los que no haya desaprobadado en el ejercicio. Estas certificaciones de aptitud irán autorizadas con la firma de todos los que formen los Tribunales, y de no ser materialmente posible, por causas justificadas, firmarán siempre dichos documentos, por lo menos, el Presidente, un Vocal y el Secretario.

Art. 33. Los Tribunales de exámenes, una vez terminadas sus funciones, remitirán á la Direccion de Administracion lista certificada, y debidamente autorizada por el Presidente y Secretario, de todos los individuos que hayan sido declarados aptos. Estas listas se publicarán inmediatamente en la *Gaceta*, llevándose además en dicha Direccion un registro especial donde conste todos los que se encuentran en condiciones legales de poder optar á los concursos por poseer el título de aptitud.

CA PÍTULO II

DE LAS CAPACIDADES PARA SER SECRETARIO.—INCAPACIDADES.—INCOMPATIBILIDADES.—NOMBRAMIENTOS DE INTERINOS.—LICENCIAS.—EXCEDENCIAS.

Art. 34. No podrán ser nombrados Secretarios, ni en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales del mismo Ayuntamiento.
- 2.º Los que desempeñen cualquier otro cargo municipal ó en la Junta de Asociados.
- 3.º Los Notarios y Escribanos, y Secretarios de Juzgados municipales en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes residentes, en tanto que no hayan transcurrido dos años de haber dejado de desempeñar las funciones propias de estos cargos.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contrataciones ó suministros dentro del distrito municipal por cuenta de éste, de la Provincia ó del Estado.
- 6.º Los que tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó su administracion.
- 7.º Los deudores á fondos municipales como segundos contribuyentes.
- 8.º Los que hayan desempe-

ñado cargo alguno en las Comisiones especiales de Ensanche.

Art. 35. El cargo de Secretario es incompatible:

- 1.º Con todo otro municipal.
- 2.º Con toda retribucion, gratificacion, comision ó encargo de ninguna empresa constituida en España ni en el extranjero, ya sea industrial, comercial ó de cualquier índole.
- 3.º Con todo cargo ó comision retribuida del Estado ó de las Diputaciones.
- 4.º Con el ejercicio de la Abogacia en los Tribunales contenciosos y en todo asunto que tenga relacion directa ó indirecta con la Administracion del Estado, provincial ó municipal.
- 5.º Por parentesco con el Alcalde ó el que ejerza sus veces.
- 6.º Con todo cargo de orden judicial.

Art. 36. En el momento que se justifique, sea en el tiempo que sea, que un Secretario de Ayuntamiento está comprendido en alguno de los casos de incompatibilidad ó incapacidad señalados en este reglamento, cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo, anunciándose la vacante en la forma prevenida al efecto en el capítulo anterior de este reglamento.

Art. 37. En todo Ayuntamiento cuyo censo cuente más de 2.000 habitantes residentes, habrá un Oficial mayor, nombrado por la Corporacion entre los funcionarios más antiguos y de más reconocida competencia. Este funcionario sustituirá al Secretario en casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 38. Los Secretarios de los Ayuntamientos sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos:

- 1.º Con sueldo, por enfermedad justificada con certificacion expedida por dos Médicos que designará el Alcalde, siempre que esta enfermedad no pase de seis meses, en cuyo caso se procederá á la formacion del debido expediente para la declaracion de inutilidad fisica, procediéndose, si ésta se justifica, á la declaracion de la vacante.
- 2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por tres meses.
- 3.º Para descanso por un mes, con sueldo, y otro á mitad de sueldo, sin que de estas licencias pueda disfrutarse más que una al año, en caso justificado ante la Corporacion.

4.º Licencia ilimitada ó excedencia, en cuyo caso se procederá á la declaracion de la vacante y al nombramiento por concurso. El Secretario que pidiere la excedencia ó licencia ilimitada se entenderá que renuncia á la plaza que desempeña, quedando en libertad de poder optar á los concursos que le convengan.

Art. 39. Ningun Secretario tendrá derecho para reclamar haberes por servicios que no haya desempeñado, exceptuándose solamente el caso de enfermedad, prescrito en el artículo anterior, caso 1.º

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.639.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1902. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservacion de jardines, paseos y viveros por los obreros de invierno.	462'36
Extraccion de grava y arena para la conservacion de caminos vecinales: Arreglo de las calles de Diez y Rodriguez, Gamboa, Victoria, Colou, Cerrada, Mostenses, y Paseo de Zorrilla; Reparacion en el Hospital de Esgueva, baches de varias calles y herramientas del Parque; Consevacion de fuentes y cañerías; cuyos trabajos han sido ejecutados por los obreros de invierno.	3299'74
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	9'90
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de caminos y arreglo de calles.	202'91
Sierra de maderas con destino á la reparacion de edificios.	35'94
TOTAL.	4010'85

Valladolid 1.º de Marzo de 1902.—El Contador, *Nicolás G. y*

Peña.—V.º B.º, El Alcalde, *A. Queipo de Llano*.

Valladolid. Ayuntamiento 15 de Marzo de 1902.

El Ayuntamiento prestó su aprobacion á la anterior nota de gastos. Asi resulta del acta de este día de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*, Secretario.
—V.º B.º El Alcalde, *A. Queipo*.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 2.718.

Instituto general y técnico de Valladolid.

La matrícula ordinaria para el próximo curso de 1902 á 1903, quedará abierta en este Centro desde el día 1.º de Septiembre del corriente año, siendo su duracion la de todo el citado mes.

Los exámenes de prueba de curso, ingreso y grados de Bachiller se verificarán en la forma siguiente:

Los exámenes de ingreso se efectuarán los días 10 y 25 á las nueve; y los de prueba de curso, para los alumnos suspensos ó no presentados y los no oficiales que lo hubieren solicitado en las dos secciones, darán principio el día 11 á las nueve, siguiendo este orden:

Seccion de Letras.

Lengua Castellana: Gramática. Latin y Castellano, 1.º y 2.º curso.
Geografía general y de Europa. Geografía especial de España. Francés, 1.º curso. Historia de España. Francés, 2.º
Geografía Comercial y Estadística.
Historia Universal.
Religion.
Preceptiva y composicion.
Preceptiva de los géneros Literarios.
Psicología y Lógica.
Ética y rudimentos de Derecho.
Dibujo.

Seccion de Ciencias.

Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría.
Aritmética.
Geometría.
Aritmética y Algebra.
Algebra y Trigonometría.
Física y Química.
Fisiología é Higiene.
Historia Natural.
Agricultura.

Los de los grados de Bachiller tendrán lugar en los días del 20 al 31 ambos inclusive.

Valladolid 20 de Agosto de 1902.—El Secretario, *Luis Parral*.

Imprenta del Hospicio provincial.